

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—*Negociado 2.º*

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a Don Francisco Palacios, Administrador interino que fué de Rentas de la provincia de Zamora, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de frutos de Amortización de la referida provincia, correspondientes á los meses de Diciembre de 1832, Enero, Febrero y Marzo de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1863.—José Fullós.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los herederos de Agustín Rebollo Ro-

jano, soldado que fué del Colegio y Escuela de Caballería, fallecido en el hospital de Valladolid, se presentarán en la Secretaría del Gobierno militar de esta provincia á recoger varios documentos de los que resultan deben percibir 728 reales 75 céntimos que dejó de alcanzar á su fallecimiento el espresado individuo.

Zamora 25 de Agosto de 1863.—El T. C. G. M. I., Rafael Mueas.

Gobierno de la provincia de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º
CARRETERAS DE SEGUNDO Y TERCER ORDEN.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo último, esta Direccion ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos por Valencia de Don Juan, cuyo presupuesto asciende á 1,450.090,63 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 72,500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de

su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 reales.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el pronente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos, por Valencia de Don Juan,

cuyo presupuesto asciende á 1,450.090 reales 63 céntimos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de treinta dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de dos meses, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de doce meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesoreria de Hacienda pública en Leon.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Se inserta en este periódico oficial, para su publicidad y efectos consiguientes:

Leon 8 de Agosto de 1863.—El Gobernador, José Maria de Cossio.

Universidad literaria de Salamanca.

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canón-

nigo Peaitenciario de la Santa Basílica Catedral de esta ciudad, y Rector de la Universidad literaria de la misma,

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del reglamento de las Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1839, estará abierta, en la de esta capital, la matrícula de las Facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras para el curso académico de 1863 á 1864, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusivos, principiando las lecciones el día despues del 1.º de Octubre, ó sea el siguiente á la apertura de los estudios, con arreglo al art. 86 del citado reglamento. Y con el fin de que, los alumnos que deseen inscribirse en la referida matrícula, conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse al realizarlo, he acordado que se publiquen á continuación.

Artículo 82. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 85. Las lecciones principiaron el día siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á examen ordinario y ejercicios de grado fuese tan grande que, no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor, el día primero que asistan á la clase, la cédula de matrícula, y acupará el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la Licenciatura, presentarán también el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el programa general de la Facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la Licenciatura. El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. El alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiere hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado, pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que, según el programa general de la

Facultad respectiva, deban estudiarse previamente.

Pero se admitirán á los estudios de la Licenciatura á los que no sean Bachilleres, y en los del Doctorado á los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado, y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediese de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación expedida por el Secretario general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en Escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la extensión prescrita en el programa general de la Facultad en que se pretende incorporarlas.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el reglamento general, deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el día en que fine el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que, bajo su firma, exprese qué asignaturas se propone estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificación del Profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su dirección.

Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juzgado de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia.

Para que haga fé el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, presen-

tarán el certificado de estar inscritos en la sección de práctica, expedido por el Secretario de esta corporación y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula en que conste las asignaturas en que se ha matriculado y el número que, según el orden de su presentación, le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89. Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en uingun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuese para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá exceder de quince días para presentarse en la Universidad donde pretenda trasladarse.

Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslación de la matrícula, se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquella de donde procedan, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula.

En virtud de este documento se le admitirá poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior, y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán, por derechos de matrícula, 280 rs., aunque solo cursen una sola asignatura. Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagará 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que cursa.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

Art. 201. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prevenido en el art. 184, haber asistido á la academia de la Facultad ó sección por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusión y obtenido censura favorable en la votación que sobre el acto hubiere recaído.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 123 del reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de

este distrito universitario, á fin de que los Alcaldes de los pueblos lo hagan fijar en las Casas consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue á conocimiento del público.

Salamanca 18 de Agosto de 1863.—
El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villamor de los Escuderos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, en la parte de beneficencia, ó sea para la asistencia de veinte y una familias pobres, dotada con 2.800 reales, satisfechos por trimestres vencidos, de fondos municipales, en esta forma: Los 1.000 reales en el presente año económico, y los restantes 1.800, en el siguiente de 1864 al 1865, que serán cargados á mas en el presupuesto de su razon; quedando á beneficio del agraciado, las restantes iguales voluntarias del vecindario, que ascenderán á 280 fanegas de trigo, partos, y golpes de mano airada.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Villamor de los Escuderos 26 de Agosto de 1863.—El Alcalde interino, Manuel Martín.—D. O., el Secretario, Guillermo Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 6 del próximo Setiembre, de once á doce de su mañana, se arrendarán en pública subasta los pastos de la dehesa de Palomares, cuyo acto tendrá lugar, ante el administrador de dicha finca Don Vicente Lopez, vecino de Zamora y su calle de la Alcazaba, donde estarán de manifiesto las condiciones que han de regir en el contrato.

El día 17 del corriente Agosto desparecio de la Granja de Morerueta, una pollina de tres años, pelo negro, alzada mas de cinco cuartas, redonda.

La persona que tenga noticia del paradero de dicha caballería, lo manifestará á su dueño Pedro de la Vega, vecino de dicho pueblo de la Granja.